



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE CARTAGO VALLE
SENTENCIA No. 094**

PROCESO: ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS
RADICACION: 76-147-31-84-001-2023-00029-00
TITULAR DEL ACTO DDO: GLORIA DE LA CRUZ ECHEVERRI DELGADO

Cartago, junio dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

1. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Resolver la solicitud de adjudicación de apoyo judicial a favor de la señora **GLORIA DE LA CRUZ ECHEVERRI DELGADO**, promovida por la señora **CLARA MARIA ECHEVERRI FRANCO**.

2. DESCRIPCION DEL CASO OBJETO DE DECISION

Con fundamento en la condición mental de la señora **GLORIA DE LA CRUZ ECHEVERRI DELGADO** acreditada con la historia clínica inicialmente aportada, peticiona la parte demandante se conceda a la señora ECHEVERRI apoyo para la administración de la pensión, de los predios con MI Nos 370-837904, 370-838018 y 370-83818 (Apartamento en Cali y sus dos parqueaderos) y facultad para realizar los actos jurídicos pertinentes para la atención integral que debe brindársele a la titular del acto.

2.1 CRONICA DEL PROCESO

*La demanda fue admitida y se notificó de su existencia al ministerio público, al curador designado a la titular del acto y a las personas llamadas a ser escuchadas como pretensos apoyantes de la señora **GLORIA DE LA CRUZ ECHEVERRI DELGADO**, quienes fueron su hermano el Presbítero CESAR AUGUSTO ECHEVERRI DELGADO y sus sobrinos LILIANA y JAIME ALBERTO ECHEVERRI FRANCO.*

3. DECISIONES PARCIALES SOBRE EL PROCESO

Los presupuestos procesales en el presente asunto se evidencian acreditados a plenitud; a su turno la demanda en sus aspectos formales y de fondo satisfacen plenamente los requisitos legales que para ella se exigen, incluyendo el intento de notificación a la demandada, quien evidenció estar en imposibilidad de comprender este asunto, siendo necesario proveerle curador ad litem; razones por las cuales este aspecto no merece crítica alguna, como tampoco se observa causal que nulite o invalide lo actuado y por ello se resuelve de fondo la solicitud.

3.1 PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Conforme a los lineamientos de la ley 1996 de 2019 y el decreto 487 de 2022, corresponde definir con base en la valoración de apoyos (en este caso practicada por equipo interdisciplinario privado), el interrogatorio a la demandante y parientes, las necesidades de la incapaz para el ejercicio de la capacidad legal, en la administración de su pensión, bienes y contratación para su atención integral.

3.2 TESIS DEL DESPACHO

*De acuerdo a las condiciones mentales de la señora **GLORIA DE LA CRUZ ECHEVERRI DELGADO**, y teniendo en cuenta que ella no tiene la capacidad de comprender el objeto del proceso, que la expresión de su voluntad es muy limitada por su enfermedad, que no tiene la capacidad cognitiva para adoptar decisión alguna*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

frente a sus bienes, así como tampoco frente a su autocuidado desde hace varios años, se hace necesario conceder el apoyo requerido a cargo de la señora **CLARA MARIA ECHEVERRI FRANCO** y de la señora **LILIANA ECHEVERRI FRANCO** con responsabilidades compartidas, conforme se extrae de las pruebas, y de las mismas manifestaciones de la titular de acto previamente a su afectación mental. Decisión necesaria para salvaguardar entre otros aspectos el cuidado integral de la paciente y su patrimonio.

3.3 PREMISAS NORMATIVAS QUE REGULAN EL TEMA

La ley 1996 del 26 de agosto de 2019, estableció **“el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad”**

Esta ley, fue creada con el fin de proteger aquellas personas que presentan deficiencias con el ánimo de garantizar su dignidad humana, su autonomía, y el derecho; si es posible tomar sus propias decisiones, a no ser discriminadas, ello en aplicación a todos los principios y derechos que se encuentran previstos en la Convención sobre los derechos de las personas con Discapacidad.

La ley en comento presume la capacidad legal en todas las personas, incluidas aquellas en las que preexiste algún tipo de discapacidad, y que por sus particulares condiciones, haciendo uso de apoyos puedan tomar algunas decisiones, expresar su voluntad o preferencias y realizar actos jurídicos. Esta figura, difiere totalmente de la interdicción en la cual, a la persona se le sustraía de manera total de su capacidad jurídica, le estaba vedado tomar algunas decisiones relevantes para su vida, por cuanto todas ellas quedaban en cabeza de un tercero quien podía actuar y decidir, totalmente sobre la vida del discapacitado.

Es por ello, que hoy por hoy, se le permite a una persona que ostente una discapacidad, ejercer su derecho a tomar decisiones sobre su vida, como también está en capacidad de celebrar actos jurídicos determinados.

En cuanto a la forma como se determinan los apoyos para las personas mayores de edad que presenten una discapacidad, se hará mediante su declaración de voluntad, y de no ser posible, por medio de una valoración de apoyos, los cuales se prestarán por entes públicos o privados, tal como el gobierno entro recientemente a regularlo.

Se ha indicado igualmente, que en todo proceso, sea a instancia del titular o promovido por persona diferente, debe contarse con **“una valoración de apoyos sobre la persona titular del acto jurídico. La valoración de apoyo deberá acreditar el nivel de apoyo que la persona requiere para decisiones determinados, y en un ámbito específico al igual que las personas que conforman su red de apoyo y quienes podrán asistir en aquellas decisiones”**.

Igualmente, cae en cabeza del operador judicial, la obligación de observar en procesos de esta estirpe, los criterios enlistados en el artículo 34, que reza:

“1. En los procesos de adjudicación judicial de apoyos se deberá tener en cuenta y favorecer la voluntad y preferencias de la persona titular del acto frente al tipo y la intensidad del apoyo para la celebración del mismo. La participación de la persona en el proceso de adjudicación es indispensable, so pena de nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en el artículo [38](#) de la ley.

2. Se deberá tener en cuenta la relación de confianza entre la persona titular del acto y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de los mismos.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

3. Se podrán adjudicar distintas personas de apoyo para distintos actos jurídicos en el mismo proceso.

4. La valoración de apoyos que se haga en el proceso deberá ser llevada a cabo de acuerdo a las normas técnicas establecidas para ello.

5. En todas las etapas de los procesos de adjudicación judicial de apoyos, incluida la de presentación de la demanda, se deberá garantizar la disponibilidad de los ajustes razonables que puedan requerirse para la comunicación de la información relevante, así como para satisfacer las demás necesidades particulares que la persona requiera para permitir su accesibilidad.”

Estos procesos judiciales persiguen la designación de apoyos formales en favor de una persona mayor de edad con discapacidad, con relación a uno o a diversos actos jurídicos concretos.

3.4 PREMISAS PROBADAS QUE SOPORTAN LA TESIS DEL DESPACHO

- a) Se acreditó la incapacidad mental y/o cognitiva de la señora **GLORIA DE LA CRUZ ECHEVERRI DELGADO** a quien se le ha diagnosticado Delirium superpuesto a cuadro de demencia tipo Alzheimer. Desde la valoración neuropsicológica que le fue realizada el 03 de noviembre de 2021, se visibilizaron cambios emocionales, de memoria, episodios depresivos, inapetencia y pérdida significativa de peso como hallazgos relevantes. Al realizar el examen mental MMSE arrojó un puntaje de 13/30, indicando un deterioro cognitivo severo según la edad y grado de escolaridad de la paciente. Es dependiente en la mayoría de las actividades de la vida diaria pues requiere ayuda para el baño, vestirse, alimentarse, desplazarse, para la medicación, manejar teléfono, preparación de alimentos, cuidado de la casa, asuntos económicos. Lo que fue corroborado con la valoración de apoyos, aunque para esta instancia una valoración virtual nunca llegará a extraer de la paciente un estudio más confiable de su sentir, pesar y voluntad, menos tratándose de una persona con el diagnóstico de la señora ECHEVERRI, tal como le ocurrió a esta jueza en audiencia virtual, donde por obvias razones no se logra captar la atención de la beneficiaria de este proceso; se entiende que lo realizado por la profesional que rindió el informe de apoyos, es una observación, y el análisis lo realizan a partir de la entrevista al grupo familiar que peticiona la prueba y la historia clínica. Aún así, es esa historia clínica, la aportada del Centro médico IMBANACO donde estuvo hospitalizada la señora ECHEVERRI desde noviembre 03 al 06 de diciembre de 2021, la que llevó a ser posible visibilizar el día a día de la paciente, los ciclos de su enfermedad, su comportamiento y capacidad de expresión de su voluntad para ese momento, pues por aquella época podía darse a entender mejor por instantes; por ejemplo se conoció que fue la voluntad de ella antes de entrar en este deterioro cognitivo designar a su sobrina LILIANA ECHEVERRI FRANCO como la encargada de sus finanzas, pagos, contratos, en fin acciones que le permitieran optimizar en el propio provecho de la paciente sus recursos. También se conoció que en el 2014 ella realiza manifestación de ser su hermano CESAR AUGUSTO su principal referente afectivo y su incondicional interés en apoyarlo.
- b) Los interrogatorios recepcionados en audiencia a la totalidad de parientes permitió inferir que el traslado de la señora ECHEVERRI de Cali su último lugar de residencia, a la ciudad de Cartago fue necesario para brindar un acompañamiento más de cerca de los únicos parientes cercanos, inclusive de su único hermano sobreviviente, el Presbítero Cesar Augusto quien también reside en Cartago; los costos de vida son menores y fue posible brindarle a la titular del acto una mejor calidad de vida, atención permanente, entorno más saludable y obviamente como se dijo mayor acompañamiento; ello para dejar



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

sentando que la situación actual de la señora ECHEVERRI de acuerdo a su condición socio-económica es la adecuada, y podría llevarse a calificar hasta ahora como muy buena, y como tal corresponde adoptar las decisiones para que continúe igual o mejor de ser posible, de hecho el pariente hermano quien presentó oposición inicialmente, reconoció en audiencia esas buenas condiciones en que encuentra a su hermana cuando la visita, donde las dificultades han girado en torno a situaciones económicas y de ausencia de buena comunicación entre sobrinos y tío; relación que en nada debe perjudicar cualquier beneficio que pueda recibir la paciente, como la posibilidad de contacto permanente con el hermano.

- c) *Igualmente se evidenció no solo con el interrogatorio al Presbítero CESAR AUGUSTO ECHEVERRI DELGADO sino con lo condensado en las escrituras Nos 3302 de agosto 15 de 2019 “TESTAMENTO ABIERTO” y la escritura No 694 de junio 6 de 2014 de la Notaría Séptima de Santiago de Cali, Constitución de Fideicomiso Civil, que ha sido la voluntad permanente de la titular del acto, además porque hasta el 2014 lo señalaba a él como su principal referente afectivo, ayudar a su consanguíneo con su manutención, ese querer debe respetarse por parte de quien por ahora administra el dinero señora LILIANA ECHEVERRI, máxime que se entiende, que los recursos así lo permiten sin afectar en absoluto la citada calidad de vida y atención en salud de la señora ECHEVERRI; se colige que los sobrinos así como hoy amparan a su tía GLORIA DE LA CRUZ también deben cobijar y amparar al tío CESAR AUGUSTO dada su avanzada edad, considerando también sus necesidades, pues de lo contrario llevaría a una interpretación que el interés primario en el cuidado de la titular del acto se deriva del aspecto económico, y no en el deber de solidaridad familiar, independiente de situaciones personales del presbítero que se advierte han sido irrelevantes y no juzgadas por la dueña del dinero, a quien solo la motivó su vinculación afectiva con su hermano e interés incondicional de apoyarlo.*
- d) *Ahora para dar protección al patrimonio de la titular del acto se ordenará constituir inventario de bienes, entre ellos los ahorros, rendir cuentas anuales por parte de la señora LILIANA ECHEVERRI FRANCO en cada mes de febrero, por ser la persona que desde hace varios años maneja esas finanzas.*
- e) *Los apoyos conferidos **no** facultan para enajenar a cualquier título los bienes de la titular del acto, solo para administración.*
- f) *Bajo el anterior panorama, resulta diáfano que realmente la mencionada persona requiere de una adjudicación judicial de apoyo, según lineamiento de la referida ley 1996 de 2019, y por tiempo determinado, debiendo la profesional de trabajo social del despacho con periodicidad semestral o anual visitar a la demandada para verificar el respeto a la voluntad del titular del acto (cuando ello es posible), y en general sus condiciones sociofamiliares y de cuidado.*

En mérito de lo discurredo, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY:

4. RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y ORDENAR LA ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO, en favor de la señora **GLORIA DE LA CRUZ ECHEVERRI DELGADO**, identificada con c.c. 29.375.701 expedida en Cartago, Valle y se **DESIGNA**, a la señora **CLARA MARIA ECHEVERRI FRANCO** identificada con la c.c. 31.410.074 de Cartago, Valle, como persona de apoyo específicamente para celebrar los contratos con las distintas entidades y personas a efectos de garantizar



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

la atención integral de la titular del acto en su cuidado, servicios médicos y de atención. Igualmente se **DESIGNA**, a la señora **LILIANA ECHEVERRI FRANCO** identificada con la c.c. 31.415.894 de Cartago, Valle, como persona de apoyo específicamente para la administración de la pensión y para arrendar los inmuebles de propiedad de la señora **GLORIA DE LA CRUZ ECHEVERRI DELGADO** identificados con las MI Nos 370-837904, 370-838018 y 370-838019, facultad que comprende autorización para solicitar habilitar las cuentas de la citada señora donde se deposite la pensión, solicitar renovación y activar tarjetas débito de esas cuentas específicamente, de las cuales podrá efectuar las transacciones necesarias para cubrir todas las necesidades de la titular del acto y para entregar la ayuda al hermano en cumplimiento de la voluntad de la citada señora conforme se explicó en precedencia, presentar reclamaciones ante Colpensiones cuando sea necesario para el cobro y reconocimiento de la citada pensión o constituir apoderado judicial con esa misma finalidad. También comprende la facultad a las dos designadas para contratar arreglos necesarios a los inmuebles antes referidos.

ADVERTIR que esta adjudicación, acorde a la presente ley, será por el término de 05 años.

SEGUNDO: Disponer sobre el derecho que le asiste a la señora **GLORIA DE LA CRUZ ECHEVERRI DELGADO** de ser visitada por su hermano **CESAR AUGUSTO ECHEVERRI DELGADO**, en los tiempos que determine los hogares geriátricos donde ella esté siendo cuidada; cumpliendo el señor Echeverri con los requerimientos que estos cuidadores exijan para la seguridad y bienestar de la paciente.

TERCERO: ORDENAR a la señora **LILIANA ECHEVERRI FRANCO** constituir inventario en el término de 30 días de la totalidad de bienes de propiedad de la señora **GLORIA DE LA CRUZ ECHEVERRI DELGADO**, identificada con c.c. 29.375.701 expedida en Cartago e igualmente deberá rendir cuentas de su gestión cada mes de febrero de cada año.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la sentencia en el respectivo registro civil de nacimiento de la señora **GLORIA DE LA CRUZ ECHEVERRI DELGADO**. Por secretaría remítase el oficio desde el correo institucional con copia de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ
JUEZA

| |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p style="text-align: center;">ESTADO VIRTUAL</p> <p style="text-align: center;">JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA</p> <p style="text-align: center;">CARTAGO – VALLE DEL CAUCA</p> <p>Hoy JUNIO 20 DE 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. 086 La secretaria LEIDY JOHANNA RODRIGUEZ ALZATE</p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Sandra Milena Rojas Ramirez

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1625629cca58ae4007b46ff54666f3b4f64e30b54df54b5cb21640685dcaf02**

Documento generado en 16/06/2023 04:56:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>